

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N°. ANTAI-AL-261-2021. Panamá, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, la cual nos faculta para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó ante esta Autoridad una denuncia en contra del servidor público [REDACTED] por supuestas faltas administrativa que afectan la buena marcha del servicio público (fs. 2 a 59).

Que, en atención a los hechos denunciado y agotado el trámite respectivo, esta Autoridad profirió la Resolución N° ANTAI-AL-216-2021 de 22 de octubre de 2021 (fs.204 a 213), cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que el servidor público [REDACTED] no ha incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, por los hechos denunciado por el señor [REDACTED], [REDACTED] de la presente investigación administrativa, ya que servidor público antes mencionado, realizó sus funciones a cabalidad en ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO: RECOMENDAR, la elaboración de un manual de uso de la flota vehicular, así como la implementación y uso de bitácora de control de dicha flota y un manual para el control del consumo de combustible, a fin que se cuente con una herramienta que brinde reglas claras de uso y que propicie la transparencia y rendición de cuentas, y evite actos de corrupción.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente Resolución.

243

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente proceso administrativo."

Que, el 25 de octubre de 2021, se notificó personalmente al denunciante el señor [REDACTED] y al Licenciado [REDACTED] representante legal del señor [REDACTED]. El denunciante, presentó, en término oportuno, Recurso de Reconsideración el día 28 de octubre de 2021, contra la referida resolución. Posteriormente se corrió traslado para que la contraparte presentara sus objeciones o se pronunciara sobre la pretensión del recurrente, por lo que el Licenciado [REDACTED] presentó su escrito en tiempo oportuno el 26 de noviembre de 2021 y seguidamente fue concedido el recurso de reconsideración en el efecto suspensivo, mediante Resolución de 30 de noviembre de 2021 (f.239 a 240).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

En su escrito de reconsideración, el señor [REDACTED] se refiere a la denuncia interpuesta en contra del servidor público [REDACTED] por faltas administrativas que afectan la buena marcha del servidor público, indicando que el señor [REDACTED] con el [REDACTED] para el período del 14 de marzo de 2019 al 30 de abril del 2019, se encontraba de vacaciones.

El denunciante indica que en la Nota No. SPI/DG/C-040-21-LEGAL de 01 de febrero de 2021, se confirma, se corrobora, se prueba y se acepta el hecho denunciado, que el servidor público [REDACTED] si se llevó los bienes del Estado Panameño (carro, gasolina, conductor y celular) durante cuarenta y cinco (45) días de vacaciones.

De igual manera establece que la denuncia fue por un posible delito de peculado de uso, tipificado como hecho punible en el artículo 341 del Código Penal, norma legal vigente al momento que el servidor público [REDACTED] se llevó los bienes del Estado Panameño, para vacacionar por 45 días.

OPOSICIÓN AL RECURSO:

El Licenciado [REDACTED] en representación del servidor público [REDACTED] indicó que, ante las manifestaciones vertidas, en el recurso de reconsideración no podemos menos que disentir de tales consideraciones, las cuales se realizan con el auxilio de interpretaciones contrarias a ley y que no tienen

7/1/14
244

fundamento jurídico, ni fáctico y que encuentra su contradicción con las pruebas que constan en el proceso.

En este caso, resulta claro que la utilización de los insumos propios para la prestación del servicio de Jefe de Operaciones y Jefe de la Guardia Presidencial, estuvo plenamente autorizada y revestida de legalidad de conformidad a lo certificado por la propia institución, por tanto, elucubrar teorías y argumentaciones particulares contraria a estas constancias es inviable aspirar a que ofrezcan soporte a una resolución judicial o administrativa.

Que, en el presente recurso de reconsideración, el recurrente insisten en hacer referencia tanto a la existencia de un hecho punible, como a la denuncia penal por el interpuesta, y su deseo incesante de querer hacer daño, al interponer primariamente la supra citada denuncia ante el Ministerio Público, Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, carpeta No.201900028001, por la supuesta comisión de Delito de Peculado de Uso, en base a la falsedades y malintencionada manipulación de la información.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Una vez examinadas las consideraciones de las partes, así como los elementos de convicción que constan en el expediente de marras, esta Autoridad procede a resolver el recurso de reconsideración incoado.

En este contexto, si bien es cierto, a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información le corresponde velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, tenemos la obligación de cumplirla en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado.

En este sentido, hemos de advertir, en primer lugar, que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, se encuentran establecidas en el artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores

públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos." (el subrayado es nuestro).

La precitada norma es clara al establecer que esta Autoridad se encuentra facultada para examinar la gestión de entidades públicas con la finalidad de determinar la comisión de hechos irregulares que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos; no obstante, el denunciante se refiere a delitos, como Peculado de Uso, mismo que fue denunciado ante las Fiscalías Anticorrupción, denuncia contra la que se decretó el Archivo Provisional No.787, para la fecha de 5 de septiembre de 2019, donde en el escrito hace mención a la declaraciones dada por el señor [REDACTED] Jefe de Transporte de la Guardia Presidencial, donde dice "Al momento que dichos funcionarios están de vacaciones, por el nivel de seguridad de su puesto o cargo, se mantienen con los vehículos, para los mismos estar listos y prestos de cualquier llamado por alguna situación de seguridad a nivel nacional".

En este contexto, queremos mencionar que los hechos denunciados por el comisionado [REDACTED] en contraste con el material probatorio que consta en el expediente, entre el cual figura, visible a foja 86, la Nota SPI/DP/N-391-2019 de 6 de agosto de 2019, del Servicio de Protección Institucional, en la que se certifica que el Subcomisionado [REDACTED] tomó 45 días de vacaciones, desde el 14 de marzo al 30 de abril de 2019, mientras ejercía como Jefe del Departamento de Instrucción y Operaciones y Jefe de la Guardia Presidencial; sin embargo, por instrucciones superiores, durante su tiempo de vacaciones no se nombró reemplazos en ninguno de los puestos bajo su responsabilidad, por lo que se mantenía a disposición aun estando de vacaciones.

Adicionalmente, en la referida nota, el Servicio de Protección Institucional indicó que las responsabilidades y la ejecución de las funciones inherentes a los cargos ejercidos por el denunciado, [REDACTED] no se ven interrumpidas por la concesión de vacaciones formales; por lo cual, la custodia y cuidado, así como sus responsabilidades con el vehículo se mantienen vigentes las 24 horas del día, los siete días a la semana, toda vez que no fue relevado de sus cargos durante este período.

1/2/19
206

Queremos mencionar que el Decreto Ejecutivo No.172 de 10 de junio de 2019, se promulgo en Gaceta Oficial el 12 de junio de 2019, y el servidor público [REDACTED] se mantenía de vacaciones durante el 14 de marzo de 2019 al 30 de abril de 2019, período el cual no existía una regulación que prohibiera el uso de vehículos oficiales y celulares por miembros del Servicio de Protección Institucional, durante sus vacaciones.

De igual manera, es importante traer a colación lo dispuesto en el fallo proferido en la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado [REDACTED] en representación de [REDACTED], con la ponencia del Magistrado [REDACTED] con fecha 18 de marzo de 2015, que dispuso lo siguiente:

“Desde esta perspectiva, la garantía del debido proceso supone la concreción de ciertos límites a la Administración en el ejercicio del poder sancionador. Así lo ha puesto de manifiesto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de [REDACTED] y otros, al referirse en los siguientes términos: “En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límite infranqueable, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede innovar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados...De ahí como ha sostenido esta Sala, “los principios que fundamentan esta facultad son los de legalidad, tipicidad, irretroactividad, proporcionalidad...(el subrayado es nuestro).

De lo antes mencionado, es dable destacar que la irretroactividad consiste en la imposibilidad de modificar las consecuencias jurídicas de los actos ya formalizados, esto nos quiere decir, que, a partir de la promulgación de la ley, comienzan a regir tales normas y tienen efecto jurídico los actos o hechos que se realicen desde el momento que la norma se encuentre en vigencia.

Por otro lado, mediante la Nota No. SPI/DG/C-040-21-LEGAL de 01 de febrero de 2021, el Servicio de Protección Institucional indicó que dicha institución no contaba con un manual de uso de los vehículos, de igual manera no se registraba el consumo de combustible de los vehículos asignados, y los mismos eran asignados a los puestos de trabajo y no a la persona en específico, esto quiere decir que es a partir de la promulgación del Decreto Ejecutivo 172 de 10 de junio de 2019, que rige la prohibición de uso de los vehículos oficiales asignados, a fin de cumplir con lo establecido en el precitado artículo 114 de dicha norma.

Es importante indicar que en la denuncia interpuesta por el Comisionado [REDACTED] en la esfera penal, se dictó un archivo provisional para la fecha del 05 de septiembre de 2019, argumentando que el servidor público [REDACTED] por las funciones de los cargos asignados al investigado aun en su tiempo de vacaciones se encontraba en la labor de Jefe de Operaciones y Jefe de la Guardia Presidencial

247

y en su momento no contó con un reemplazo, por esa razón el mismo siguió con sus funciones asignadas.

En suma, los argumentos del recurrente no tienen la fuerza necesaria para enervar la pieza recurrida por lo cual la misma será preservada.

En mérito de lo antes expuesto, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Recurso de Reconsideración presentado por el señor [REDACTED] y, en consecuencia, **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución N° ANTAI-AL-216-2021 de 22 de octubre de 2021, proferida por esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAÍ).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

Fundamento de Derecho:

Constitución Política de la República de Panamá, Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, Código Procesal Penal, Ley No.22 de 27 de junio de 2006.

Notifíquese y Cúmplase.


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

EXP. DS-089-20
EFA/NR/GS

antaí
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 22 de DICIEMBRE de 21
a las 3:00 de la TARDE notifico a
GUSTAVO PEREZ de la resolución anterior.
[REDACTED]
Firma del Notificado (B)

antaí
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
[REDACTED] 28 de Diciembre de 21
a las 09:10 de la MAÑANA notifico a
[REDACTED] anterior.
[REDACTED]
Firma del Notificado (B)